

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16588 *DENUNCIA por España del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 y del Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1971.*

Por escrito de fecha 13 de mayo de 1997, dirigido por el Ministro de Asuntos Exteriores al Secretario general de la Organización Marítima Internacional, España ha denunciado el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 y del Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1971.

Dichos Convenios estaban en vigor para España desde el 7 de marzo de 1976 y 6 de enero de 1982, respectivamente.

Esta denuncia surtirá efecto para España desde el 15 de mayo de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de julio de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

16589 *ORDEN de 16 de julio de 1997 por la que se modifica la de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio para las Administraciones Públicas y sus entidades.*

Los artículos 18 y 36.h) de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Auto-

matizado de los Datos de Carácter Personal, establecen que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas deberá realizarse mediante disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, previo informe de la Agencia de Protección de Datos.

Con base en los citados preceptos, se dictó la Orden de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio para las Administraciones Públicas y sus entidades.

Dicha Orden contenía, en el número 21 de su anexo, el fichero automatizado del Registro de Intereses de Altos Cargos. Con posterioridad a dicha Orden, se publicó la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado y, en desarrollo de la misma, se regularon los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Cargos por Real Decreto 1410/1995, de 4 de agosto.

Por otra parte, diversas consultas realizadas a la Agencia de Protección de Datos avalan la necesidad de la inclusión del banco de datos de miembros de Corporaciones Locales entre los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Administraciones Públicas y sus entidades.

Ambos motivos hacen necesaria la modificación de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 22 de julio de 1994.

En su virtud, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe de la Agencia de Protección de Datos, dispongo:

Primero.—El número 21 del anexo de la Orden de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio para las Administraciones Públicas y sus entidades, queda establecido en la siguiente forma:

«Número 21. Fichero automatizado de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Cargos.

1. Responsable: Inspección General de Servicios de la Administración Pública.
2. Finalidad:

Gestión de un Registro de Declaraciones de Actividades y de las comunicaciones de inicio de actividad pública o privada (como consecuencia del cese en el desempeño del alto cargo) para disponer de una base de datos.

Gestión de un Registro de Bienes Patrimoniales de los Altos Cargos, con el fin de disponer de una base de datos.

Control del régimen de incompatibilidades de los altos cargos.

3. Uso: Suministrar información, expedir certificados, emitir historias e informar al Congreso de los Diputados del cumplimiento de las obligaciones de declarar de los altos cargos y de las actuaciones en materia sancionadora del régimen de incompatibilidades de los mismos.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaración obligatoria de actividades.

Declaración obligatoria de bienes patrimoniales.

Comunicación obligatoria de las actividades públicas o privadas que se desempeñen con posterioridad al cese en el alto cargo.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo: Sistema informático gestionado mediante una base de datos relacional.

Tipo de datos:

Datos identificativos del declarante.

Actividades públicas y privadas.

Bienes patrimoniales.

7. Cesiones de datos que se prevén:

Toda persona mayor de edad que tenga interés en conocer las inscripciones practicadas, respecto de los datos del Registro de Actividades de Altos Cargos, previa identificación de su personalidad.

El acceso a los datos del Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales sólo se realizará con las limitaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración del Estado.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos del acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Inspección General de Servicios de la Administración Pública, calle María de Molina, número 50, 28071 Madrid.

9. Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

10. Norma que ampara el fichero automatizado:

Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración del Estado.

Real Decreto 1410/1995, de 4 de agosto, por el que se regulan los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Cargos.»

Segundo.—El fichero automatizado de datos de miembros de Corporaciones Locales se incorpora, con el número 49, al anexo de la Orden de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio para las Administraciones Públicas y sus entidades, con el siguiente contenido:

«Número 49. Fichero automatizado de datos de miembros de Corporaciones Locales.

1. Responsable: Dirección General de Cooperación Territorial.

2. Finalidad: Mejorar el conocimiento de la realidad local desde la Administración General del Estado.

3. Uso: Soporte para la realización de estudios generales, de carácter administrativo, estadístico y sociológico, así como para información interna del departamento.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas elegidas para formar parte de órganos representativos locales: Alcaldes, Concejales, Diputados provinciales y Presidentes de Diputación, Consejeros y Presidentes de Consejos y Cabildos Insulares.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Remisión de impresos «ad hoc» a las Delegaciones del Gobierno y Gobiernos Civiles, desde donde se remiten a cada Corporación Local, para su cumplimentación.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Fichero automatizado tipo DBF, sobre ordenador tipo PC.

Tipo de datos:

Identificativos: Nombre y apellidos.

Personales: Sexo, nivel de estudios, fecha y lugar de nacimiento.

Profesionales: Profesión, lista electoral, entidad local, repetición de mandatos, cargo o cargos, clase de dedicación y fecha de posesión y baja.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ninguna. Si fuera necesaria alguna, se disociaría previamente el fichero, eliminando nombres y apellidos, para evitar la identificación de los afectados.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Subdirección General de Cooperación con la Administración Local, calle Santa Engracia, 7 (Madrid).

9. Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

10. Disposiciones que amparan el fichero automatizado:

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente.

Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Administraciones Públicas.»

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1997.

RAJOY BREY

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

16590 LEY 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones,

PREÁMBULO

Finalidad de la Ley

En el año 1978 se aprobó, en referéndum, la Constitución española, cuyo artículo 22 reconoce como derecho fundamental el derecho de asociación. Sin embargo, no ha existido desde entonces una regulación específica de las asociaciones no lucrativas que tienen un lugar importante en nuestro tejido social. Se hace preciso un nuevo marco jurídico que acabe con la vigencia en Cataluña de una ley tan obsoleta como la de 1964.

La legislación del Estado es preconstitucional y ha sido parcialmente derogada por la Constitución. Sin perjuicio de la correspondiente ley orgánica, la presente Ley tiene como finalidad establecer un marco general en Cataluña para las asociaciones sobre las que la Generalidad tiene competencia exclusiva.

Cataluña tiene una gran tradición asociativa manifestada por miles de asociaciones inscritas. El hecho asociativo catalán ha sido decisivo para la defensa y acrecentamiento de la sociedad y la cultura catalanas, y, de forma especial, durante las etapas más difíciles de nuestra historia como pueblo y como nación. La reconstrucción social y política de Cataluña durante el siglo XIX se fundamenta absolutamente en la capacidad de articularse asociativamente de todos sus componentes individuales. El asociacionismo se desarrolla desde los cenenarios Ateneos y Cors de Clavé, de raíz popular y trabajadora, las organizaciones de Fomento, las asociaciones de ayuda mutua, asociaciones obreras, casas regionales, de fraternidad y de vecinos, surgidas de todas las capas sociales. Y es que es necesario considerar la acción dinamizadora y la capacidad emprendedora de las asociaciones catalanas como elemento fundamental de la vitalidad de la sociedad civil de nuestro país.

El elemento asociativo se configura, así, como clave en la construcción de una sociedad más participativa y como factor esencial para el progreso social y el avance de Cataluña como país.

La Ley que presentamos recoge y conecta con ella la tradición de asociacionismo cívico que ha sido y es un elemento importante de la identidad social y cultural de Cataluña.

Avanzar hoy hacia una sociedad catalana democráticamente fuerte y bien articulada significa lograr una realidad asociativa de iguales características.

En Cataluña las asociaciones son varias y plurales y, al mismo tiempo, sienten que forman parte de un cuerpo común que se expresa al hablar del asociacionismo catalán y del movimiento asociativo. Las asociaciones están interrelacionadas y coordinadas en federaciones y confederaciones a partir de sus objetivos, que pueden ser desde carácter local a internacional. Dicha

coordinación permite intercambios y crear propuestas y proyectos imaginativos y nuevos.

Es necesario un marco para todas las asociaciones basado en el espíritu constitucional y estatutario, y esto es lo que propone la presente Ley.

En la elaboración de esta Ley se ha partido de la experiencia práctica de la Administración de la Generalidad en los años de ejercicio de estas competencias y de los problemas planteados por las asociaciones constituidas en Cataluña, así como de los textos comparados más avanzados en la materia, muy especialmente los trabajos sobre el denominado Estatuto de la asociación europea, en elaboración en la Unión Europea en el momento de promulgación de la presente Ley.

Con la presente Ley se pretende mantener la absoluta libertad de creación, iniciativa, desarrollo, modificación, éxito o fracaso de la voluntad asociativa, sin condicionamiento de ningún tipo, y a la hora de crear, desde los distintos ámbitos de acción del Gobierno, unos marcos indicativos que permitan el desarrollo, en las mejores condiciones, de la vida asociativa en Cataluña, la consecución del prestigio social del asociacionismo y la atención preferente a las asociaciones que formulan nuevos intereses.

El Parlamento de Cataluña ha legislado sobre tipos de asociaciones específicas y aspectos que en algunos casos, como el del deporte, Ley 8/1988, de 7 de abril, ha regulado las cuestiones referentes al régimen de funcionamiento, elección y representación de las asociaciones deportivas y las personas asociadas.

En otros casos, se ha referido a las asociaciones sin entrar en consideración alguna sobre constitución y funcionamiento. Por ejemplo, en lo que se refiere a las asociaciones consideradas entidades de participación ciudadana, Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, los aspectos referentes a participación, deberes municipales y Registro; en lo que se refiere al asociacionismo cultural, Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural, sólo ha regulado los aspectos referentes a cultura, y, en lo que se refiere a las asociaciones de usuarios y consumidores, Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor, los aspectos propios de consumo.

Estructura de la Ley

El capítulo I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», intenta dar respuesta a los principales problemas planteados por las asociaciones en los últimos tiempos. Se establece el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ley, de acuerdo con el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Este capítulo parte de la propia definición constitucional de las asociaciones y presupone el eventual desarrollo general de las asociaciones mediante ley orgánica. Excluye del ámbito de aplicación las asociaciones sometidas a una regulación específica por razones de competencia, jerarquía normativa y especialidad.

Así, la Ley parte de la concepción, tradicional en la cultura latina, de la exclusión del ánimo de lucro, a la vez que permite la constitución de asociaciones de interés general o común de los socios y socias. Con respecto a la constitución de la asociación, se hace del principio de la libertad estatutaria el auténtico eje vertebrador de lo que debe ser el derecho de asociación en una sociedad abierta.

El capítulo III, relativo a la inscripción en registro, remite la regulación de la estructura y funcionamiento del Registro de Asociaciones a un desarrollo reglamentario. La organización de este Registro debe entenderse en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 3526/1981,